

Doctor

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E..S.D.

Referencia: Proceso No. 2018-201

Demandante: IFC

Demandado: CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME

MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa y actuando dentro del término señalado por la ley, interpongo en contra de su decisión calendada 15 de octubre de 2020 y notificada por estado el viernes 16 de octubre, recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión mediante la cual se dispone decretar desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a consecuencia de la aplicación que su Despacho diera al artículo 317 del C.G.P., numeral 1 por no allegarse la liquidación del crédito actualizada.

Al respecto señor Juez con respeto me permito manifestar que en este proceso no se configura la situación descrita en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317, es decir esta apoderada si bien contó con el tiempo previsto en la ley para llevar a cabo la gestión que se echa de menos, también es cierto que vio limitado el acceso al expediente por las reglas que durante la pandemia han delimitado la labor de los juzgados, para el caso concretamente el acceso al proceso, que en situación como la de esta abogada es esencial, pues desafortunadamente por un daño técnico perdí todo mi archivo digital y tuve que recurrir a través de mi dependiente judicial para acceder al proceso en su Juzgado, pero lastimosamente insisto las reglas que regulan nuestra actividad lo impidieron.

Más concretamente desde el 11 de enero pasado esta apoderada estuvo realizando esta solicitud a través de mi entonces dependiente, pero no se permitió el expediente y se nos insto a presentar por escrito al correo del Despacho mi solicitud, siendo así que el 14 de enero, luego de haber solicitado presencialmente el acceso al proceso en físico en la baranda de su Despacho se remitió solicitud de acceso al expediente digital, que hasta el momento no ha sido atendida.

Debo recordar que es un principio esencial del derecho ya reiteradamente ratificado jurisprudencialmente “el privilegio de lo sustancial sobre lo real” así que respetuosamente solicito Señor Juez que dando aplicación a este recurso se revoque su decisión de tener por desistido este proceso, por que esta apoderada adelantó actuación para cumplir con su requerimiento, pero sobre todo por que la labor de notificación fue oportunamente desplegada en representación de la parte demandante y ateniéndonos a los lineamientos

de ley para la notificación por personal y por aviso, consecuencia de lo cual su actuación resulta atentatoria de los derechos de mi representada especialmente el de acceso a la justicia. Nótese Señor Juez que esta apoderada solicitó el acceso al expediente ante la pérdida de información en mi oficina , pero ello no fue posible ni en físico, ni solicitándolo al correo del Juzgado.

Esencial es Señor Juez al resolver este recurso se verifique que en la decisión recurrida, de manera equívoca se pretende dar aplicación al párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, dejando de lado las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito y que el mismo artículo consagra así:

... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (negritas fuera de texto)

Y resalto c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Por que conforme con esta regla señor Juez no le era posible a su Despacho decretar el desistimiento tácito de este proceso mediando, como en efecto ocurre, actuación de envío de notificación y es que la norma es clara cualquier actuación, con todo respeto no le es dable al Señor Juez calificar que tipo de actuación debía surtirse como en la decisión impugnada lo hace, al señalar que si la correspondencia fue devuelta por ausencia del destinatario, esta abogada debió insistir en hacer efectiva la notificación y considerar por ello procedente el desistimiento tácito.

Cabe recordar en relación con este tema, las consideraciones de la Corte Constitucional que al efectuar estudio de constitucionalidad a la norma que hoy se estipula en el artículo 317, que fuera fundamento de la decisión impugnada, señaló (Sentencia C173 de 2019):

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”

Observa esta apoderada que si bien reconoce la Corte Constitucional el desistimiento tácito como una sanción ante la omisión o descuido de la parte demandante y así “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, es una sanción que constituye además su declaración de voluntad cuando se demuestre de manera inequívoca intención de desistir de las pretensiones, situación que recalco no se presenta en este caso, pues con el trámite de notificaciones adelantado, en su oportunidad que hoy se allega a su Despacho, resulta evidente que lo que aquí se pretende es el trámite de este proceso.

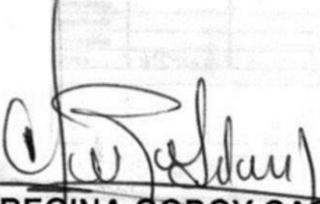
Lo anterior se ratifica en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que frente al tema en sentencia de tutela T 6600122130002018-00755-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, señala:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva

de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Por la razón antes expuesta, de manera respetuosa solicito Señor Juez se revoque la decisión emitida por su Despacho de dar por terminado el proceso, reconociendo que no se ha presentado desistimiento tácito en este proceso y por el contrario procede dar continuidad al mismo.

Cordialmente,



MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogota
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J.

Doctor

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E..S.D.

Referencia: Proceso No. 2017-01709

Demandante: IFC

Demandado: FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ

MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa y actuando dentro del término señalado por la ley, interpongo en contra de su decisión notificada por estado electrónico el pasado 27 de enero 2022 y notificada por estado el pasado viernes 28 de enero, recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión mediante la cual se dispone decretar desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a consecuencia de la aplicación que su Despacho diera al artículo 317 del C.G.P., numeral 1 por considerar no cumplida la carga de vincular al extremo pasivo. Al respecto señor Juez con respeto me permito manifestar que en este proceso no se configura la situación descrita en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317, es decir esta apoderada SI realizó la actuación de envío de notificación por personal y por aviso a la demandada, en estricto cumplimiento a la directriz de ese Juzgado, envió el día 02-09-2021 notificación personal a través de la empresa Servientrega e.entrega en la que aparece como evento **acuse de recibo**.

Así mismo se remitió a la demandada notificación por aviso a través de la plataforma antes mencionada en fecha 13-09-2021, ambas actuaciones al correo electrónico fagoba7@hotmail.com y en este caso también se observa la correspondiente constancia de **acuse de recibo**. Tomando en cuenta los tiempos que debían tomarse para verificar lo sucedido con tales mensajes electrónicos esta apoderada no remitió de inmediato el informe de la gestión adelantada a su Despacho, pero se estaba atenta para darlo a conocer a su Juzgado cuando se emitió la decisión de desistimiento, sin embargo lo ordenado por su Despacho fue “acreditar la efectiva notificación del mandamiento de pago” lo cierto es que esta apoderada efectivamente realizó dicha notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. al enviar notificación personal y por aviso como ya se refirió, conforme a los lineamientos de ley y con los anexos por ella establecidos. Por lo que erradamente di por cumplido su requerimiento

Quiero hacer énfasis señor Juez que con los envíos acreditados con la documentación que se aporta, se demuestra que se enviaron las notificaciones pertinentes, que esos envíos efectivamente obtuvieron **acuse de recibo** y en consecuencia surtido los términos previstos en el CGP., la demandada fue indudablemente notificada, cosa distinta es que tales constancias no fueron conocidas antes por su Juzgado y se emite el auto que decreta el desistimiento, en contra de lo que en realidad sucede.

De otra parte Señor Juez cabe anotar que en fecha 20-11-2019, como la notificación personal fuera devuelta por la Empresa de Correo Semca con *certificación de destinatario desconocido en la dirección*, solicité al Juzgado dar trámite a la notificación por emplazamiento. Solicitud que no fue respondida por su Despacho, es decir también estaba pendiente por su Despacho resolver esta petición oportuna que se elevó independiente de que a manera de impulsar el proceso esta apoderada decidiera recurrir al envío de notificación por aviso al correo electrónico de la demandada, que desafortunadamente fue desestimada por su Despacho al no contar con el correspondiente acuse de recibo emitido por la plataforma de correo.

Se pone de presente a su Despacho Señor Juez que ya en este proceso se había cumplido con esa carga, en estricto apego a las disposiciones del artículo 291, aunque su Despacho equivocadamente la desestimó, por que el formato como se informó al cumplir la carga impuesta por su Despacho si prevé tal información, se ajusta a cada uno de los parámetros de la norma que consagra la notificación por aviso y por esa razón esta apoderada así solicita a su Despacho reconocerlo, en garantía del derecho al debido proceso y derecho de acceso a la justicia que por ser de rango Constitucional son de obligada aplicación en todas las actuaciones judiciales.

Nótese Señor Juez que esta apoderada atendió su requerimiento, pero además al ser consciente de que esta notificación como ya se dijo se encontraba debidamente cumplida en el proceso y así le pidió a su Despacho reconocerlo, no tenía esta abogada porque reiterar una notificación que en el proceso ya estaba cumplida y que insisto se solicitó así reconocerlo a su Juzgado. De otra parte Señor Juez lo que si se hizo fue realizar reiteradas y diversas gestiones para contactar a la señora GOMEZ BAEZ aquí demandada en procura de poner en su conocimiento las diversas opciones de pago que el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, ofrece en el momento a sus clientes, pero pese a reiterados intentos de comunicación no se logró contactar a la demandada, de quien se informa se encuentra hace meses en una finca.

Esencial es Señor Juez al resolver este recurso se verifique que, en la decisión recurrida, de manera equivocada se pretende dar aplicación al párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, dejando de lado las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito y que el mismo artículo consagra así: ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos

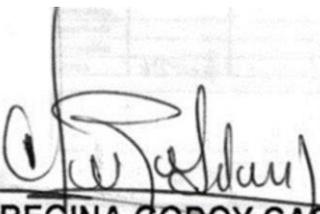
que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (negrillas fuera de texto) Y resalto c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Por que conforme con esta regla señor Juez no le era posible a su Despacho decretar el desistimiento tácito de este proceso mediando, como en efecto ocurre, actuación de envío de notificación y es que la norma es clara cualquier actuación, con todo respeto no le es dable al Señor Juez calificar que tipo de actuación debía surtirse si bien insisto hubo una demora en informar a su Despacho el envío por 3ª vez de las notificaciones personal y de la notificación por aviso. Acatando sus directrices esta abogada debió insistir en hacer efectiva las notificaciones y por ello no es viable considerar precedente el desistimiento tácito.

Cabe recordar en relación con este tema, las consideraciones de la Corte Constitucional que al efectuar estudio de constitucionalidad a la norma que hoy se estipula en el artículo 317, que fuera fundamento de la decisión impugnada, señaló (Sentencia C173 de 2019): “40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.” Observa esta apoderada que si bien reconoce la Corte Constitucional el desistimiento tácito como una sanción ante la omisión o descuido de la parte demandante y así “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, es una sanción que constituye además su declaración de voluntad cuando se demuestre de manera inequívoca intención de desistir de las pretensiones, situación que recalco no se presenta en este caso, pues con el trámite de notificaciones adelantado, en su oportunidad que hoy se allega a su Despacho, resulta evidente que lo que aquí se pretende es el trámite de este proceso. Lo anterior se ratifica en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que frente al tema en sentencia de tutela T 6600122130002018-00755-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, señala: : «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de

la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). Por la razón antes expuesta, de manera respetuosa solicito Señor Juez se revoque la decisión emitida por su Despacho de dar por terminado el proceso, reconociendo que no se ha presentado desistimiento tácito en este proceso y por el contrario procede dar continuidad al mismo, de no considerarlo procedente Señor Juez se de aplicación al literal e) del artículo 317 y se conceda el recurso de apelación también impetrado.

Cordialmente,



MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogota
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J.

https://clientes.e-entrega.co/status.php

Mensaje.

Respetuoso saludo Sra. FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ

Me dirijo a Usted nuevamente , en el marco del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 2018-1320 remitiendo de nuevo notificación por aviso e invitándole a su vez a comunicarse conmigo para encontrar una solución al pago de su obligación en beneficio suyo y del demandante y en desarrollo de las políticas actuales de recuperación de cartera surgidas en ocasión a la declaratoria de Pandemia y el Paro Nacional, que ofrecen amplios beneficios para facilitar el pago. Puede contactarme al celular 3108734038 o a través de mi correo electrónico mayragodoy1@hotmail.com

quedo atenta a su respuesta.

Cordialmente,
Mayra Godoy Castañeda

[aviso_gomez_baez.pdf](#)

Aceptar

Id	Cantidad Adjuntos	Traza
com 236287	1	[Iconos]
com 236286	1	[Iconos]
com 236001	1	[Iconos]
com 185285	1	[Iconos]
com 179101	1	[Iconos]
com 124789	0	[Iconos]

18°C Parc. soleado 14:04 02/02/2022

https://clientes.e-entrega.co/status.php

Selecciones: Seleccione un tipo de evento, Asunto, Contenido

Filtros avanzados.

Descargar testigos Descargar Traza CSV Remover selección Limpiar filtros Guardar Numero de Filas

Nombres - Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
<input type="checkbox"/> Edgar Acosta Mateus (solecosistemas@gmail.com)	2021-12-09 07:16 2021-12-09 07:18	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Acuse de recibo	mayragodoy1@hotmail.com	236287	1	[Iconos]
<input type="checkbox"/> EDGAR ACOSTA MATEUS (info@ecosistemas.com)	2021-12-09 06:02 2021-12-09 06:08	NOTIFICACIÓN POR AVISO	No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	mayragodoy1@hotmail.com	236286	1	[Iconos]
<input type="checkbox"/> EDGAR ACOSTA MATEUS (acostamated@gmail.com)	2021-12-07 16:33 2021-12-07 16:39	NOTIFICACIÓN POR AVISO	No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	mayragodoy1@hotmail.com	236001	1	[Iconos]
<input type="checkbox"/> FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ (fagoba7@hotmail.com)	2021-09-13 14:42 2021-09-13 14:43	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Acuse de recibo	mayragodoy1@hotmail.com	185285	1	[Iconos]
<input type="checkbox"/> FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ (fagoba7@hotmail.com)	2021-09-02 09:17 2021-09-02 09:21	NOTIFICACIÓN PERSONAL	Acuse de recibo	mayragodoy1@hotmail.com	179101	1	[Iconos]
<input type="checkbox"/> Gladys Stella Tello (cabanasroma@yahoo.it)	2021-05-17 14:01 2021-05-17 20:30	NOTIFICACIÓN PERSONAL	No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	mayragodoy1@hotmail.com	124789	0	[Iconos]

18°C Parc. soleado 14:05 02/02/2022

S e-entrega x +

← → ↻ <https://clientes.e-entrega.co/status.php>

Aplicaciones Galería de Web Slice HP Games Oops! Google Chro... Google S e-entrega S Task results 0ZD114... Girls' Best Se

Mi cuenta Nuevo mensaje Plantillas Estado mensajes

Seleccione un tipo de evento

Filtros avanzados

Nombres - Email Registrados

<input type="checkbox"/> Edgar Acosta Mateus (solecosistemicas@gmail.com)	2021-11-11	2021-11-11
<input type="checkbox"/> EDGAR ACOSTA MATEUS (info@ecosistemicas.com)	2021-11-11	2021-11-11
<input type="checkbox"/> EDGAR ACOSTA MATEUS (acostamated@gmail.com)	2021-11-11	2021-11-11
<input type="checkbox"/> FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ (fagoba7@hotmail.com)	2021-08-11	2021-08-11

Mensaje.

Respetuoso saludo Sra. FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ

En el marco del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado 2018-1320 nuevamente remito notificación personal. Invitándole a su vez a comunicarse conmigo para encontrar una solución al pago de su obligación en beneficio suyo y del demandante y en desarrollo de las políticas actuales de recuperación de cartera surgidas en ocasión a la declaratoria de Pandemia y el Paro Nacional, que ofrecen amplios beneficios en caso de pago. Puede contactarme al celular 3108734038 o a través de mi correo electrónico mayragodoy1@hotmail.com

quedo atenta a su respuesta,

Cordialmente,

Mayra Godoy Castañeda

[PERSONAL FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ.pdf](#)

Aceptar

https://clientes.e-entrega.co/status.php

Mi cuenta | Nuevo mensaje | Plantillas | Estado mensajes | Estadísticas | Ayuda | Cerrar Sesión

Seleccione un tipo de evento

Filtros avanzados

Detalle traza.

2021/09/13 14:43:19

+ Mensaje enviado con estampa de tiempo

2021/09/13 14:43:57

+ Acuse de recibo

Descargar Testigo

Aceptar

Nombres - Email	Registro	Fecha	Evento	Detalle	Destinatario	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
Edgar Acosta Mateus (solecosistemas@gmail.com)		2021-12-07 16:33				236287	1	[Iconos]
EDGAR ACOSTA MATEUS (info@ecosistemas.com)		2021-12-07 16:39				236286	1	[Iconos]
EDGAR ACOSTA MATEUS (acostamated@gmail.com)		2021-12-07 16:33	NOTIFICACIÓN POR AVISO	No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	mayragodoy1@hotmail.com	236001	1	[Iconos]
FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ (fagoba7@hotmail.com)		2021-09-13 14:42	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Acuse de recibo	mayragodoy1@hotmail.com	185285	1	[Iconos]
FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ (fagoba7@hotmail.com)		2021-09-02 09:17	NOTIFICACIÓN PERSONAL	Acuse de recibo	mayragodoy1@hotmail.com	179101	1	[Iconos]
Gladys Stella Tello (cabanasroma@yahoo.it)		2021-05-17 14:01	NOTIFICACIÓN PERSONAL	No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	mayragodoy1@hotmail.com	124789	0	[Iconos]

18°C Parc. soleado | 14:07 | 02/02/2022

https://clientes.e-entrega.co/status.php

Mi cuenta | Nuevo mensaje | Plantillas | Estado mensajes | Estadísticas | Ayuda | Cerrar Sesión

Seleccione un tipo de evento

Filtros avanzados

Detalle traza.

2021/09/02 09:21:17

+ Mensaje enviado con estampa de tiempo

2021/09/02 09:21:33

+ Acuse de recibo

Descargar Testigo

Aceptar

Nombres - Email	Registro	Fecha	Evento	Detalle	Destinatario	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
Edgar Acosta Mateus (solecosistemas@gmail.com)		2021-12-07 16:33				236287	1	[Iconos]
EDGAR ACOSTA MATEUS (info@ecosistemas.com)		2021-12-07 16:39				236286	1	[Iconos]
EDGAR ACOSTA MATEUS (acostamated@gmail.com)		2021-12-07 16:33	NOTIFICACIÓN POR AVISO	No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	mayragodoy1@hotmail.com	236001	1	[Iconos]
FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ (fagoba7@hotmail.com)		2021-09-13 14:42	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Acuse de recibo	mayragodoy1@hotmail.com	185285	1	[Iconos]
FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ (fagoba7@hotmail.com)		2021-09-02 09:17	NOTIFICACIÓN PERSONAL	Acuse de recibo	mayragodoy1@hotmail.com	179101	1	[Iconos]
Gladys Stella Tello (cabanasroma@yahoo.it)		2021-05-17 14:01	NOTIFICACIÓN PERSONAL	No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	mayragodoy1@hotmail.com	124789	0	[Iconos]

18°C Despejado | 14:09 | 02/02/2022

Windows taskbar: e-entrega, aviso_gomez_baez.pdf, 1 / 6, 33%, 18°C Despejado, 14:27 02/02/2022

Browser tabs: e-entrega, aviso_gomez_baez.pdf

Address bar: Archivo | file:///D:/Downloads/aviso_gomez_baez.pdf

Navigation: Aplicaciones, Galería de Web Slice, HP Games, Oops! Google Chro..., Google, e-entrega, Task results OZD114..., Girls' Best Sellers...

PDF Content (Page 1 of 6):

Fecha: 28-02-2019

Señor FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ

Ciudad: Yopal

Radicación Proceso: 2018-1320

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Fecha de Providencia: 28-02-2019

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.

Demandado: FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ

Por intermedio de esta AVISO se notifica al procedimiento radicado en file:///D:/Downloads/aviso_gomez_baez.pdf mediante la cual se ordena el embargo de bienes muebles de la señora FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ, en virtud de la providencia de fecha 28-02-2019.

Se advierte que esta notificación se considerará válida si recibe el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si en base de la notificación del acto procesal se ordena el embargo de bienes muebles de alguna otra manera se la considerará que no es válida.

Nombre: MAYRA A. GODOY CASTAÑEDA
Email: mayragodo@tinetel.com
Telefono: 3187888888

Logo: Juzgado Segundo Civil Municipal, Yopal - Casanare

Text: Juzgado Segundo Civil Municipal, Yopal - Casanare. Expediente: 2018-1320. Señora (s) FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ. Domicilio: Calle 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A, Nueva Palacia de Justicia, Yopal - Casanare. Teléfono: 6342021. CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. COP ART. 291.

Windows taskbar: e-entrega, PERSONAL_FLOR_ANGELA_GOM, aviso_gomez_baez.pdf, 1 / 1, 50%, 18°C Despejado, 14:31 02/02/2022

Browser tabs: e-entrega, PERSONAL_FLOR_ANGELA_GOM, aviso_gomez_baez.pdf

Address bar: Archivo | file:///D:/Downloads/PERSONAL_FLOR_ANGELA_GOMEZ_BAEZ%20(1).pdf

Navigation: Aplicaciones, Galería de Web Slice, HP Games, Oops! Google Chro..., Google, e-entrega, Task results OZD114..., Girls' Best Sellers...

PDF Content (Page 1 of 1):

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A, Nueva Palacia de Justicia. Tel. 6342021
Yopal - Casanare

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
COP ART. 291

Fecha: 01 - 09 - 2021

Señor (a): FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ

Dirección: godoyma7@tinetel.com

Ciudad: Yopal

Radicación proceso: 2018 - 1320

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Fecha providencia que se notifica: 28-02-2019

Demandante (s): INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Demandado (s): FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ

Se invita comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior.

Empleado Responsable: Parte interesada
Nombres y apellidos: MAYRA A. GODOY CASTAÑEDA
Apellidos: GODOY

Windows taskbar and browser tabs at the top. The browser shows a PDF document titled 'aviso_gomez_baez (1).pdf' with a zoom level of 42% and page 1 of 6. The document is a legal notice from the 'Juzgado Segundo Civil Municipal' in Yaguajay, Casanare, Venezuela. It is a 'NOTIFICACION POR AVISO' dated 22-02-2018, issued by the 'INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.' against 'ANGELA GOMEZ BAEZ'. The notice details a demand for payment of a loan and interest, and lists the amounts due.

Resumen de la Notificación:

- Remite:** Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Segundo Civil Municipal, Yaguajay - Casanare.
- Fecha:** 22-02-2018.
- Requiere:** ANGELA GOMEZ BAEZ.
- Ciudad:** YAGUAJAY.
- Radicación Proceso:** 2018-1320.
- Clase de proceso:** EJECUTIVO BANCARIO.
- Fecha de Providencia:** 22-02-2018.
- Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
- Demandado:** ANGELA GOMEZ BAEZ.

Resolución:

- Por la suma de **(2.483.636)**, por concepto de suma de capital representado en el libro base de ejecución, pagarse hoy al 12/78.
- Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 01 de octubre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, en sus épocas de mora, ordenados por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de septiembre 2018, hecho de presentación de la demanda, hasta cuando se pague total su monto, liquidados a la tasa acordada por las partes.

Doctor

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E..S.D.

Referencia: Proceso No. 2019 - 349

Demandante: IFC

Demandado: CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ y RAFAEL MEDARDO RIVEROS

MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa y actuando dentro del término señalado por la ley, interpongo en contra de su decisión calendada 15 de octubre de 2020 y notificada por estado el viernes 16 de octubre, recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión mediante la cual se dispone decretar desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a consecuencia de la aplicación que su Despacho diera al artículo 317 del C.G.P., numeral 1 por considerar que una vez otorgado el termino de 30 días para notificar por aviso a la demandada, actuación que el Juzgado estima no cumplida, con las actuaciones allegadas por esta apoderada.

Al respecto señor Juez con respeto me permito manifestar que en este proceso no se configura la situación descrita en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317, es decir esta apoderada SI realizó la actuación de envío de notificación por aviso a la demandada, en estricto cumplimiento a la directriz de ese Juzgado, lamentablemente con nota de devolución de ausente, La empresa de Correo, informó verbalmente haber visitado el inmueble en 3 oportunidades y por eso hacen la certificación con la nota antes mencionada, como se allega a su Despacho.

Además la notificación por aviso no se hizo en una sola vez, en el memorial con el que se allegó la última notificación enviada (radicado a través de correo electrónico el 17-12-2020), se pone de presente a su Despacho Señor Juez que ya en este proceso se había cumplido con esa carga, en estricto apego a las disposiciones del artículo 292, aunque su Despacho equivocadamente la desestimó, pero en garantía de los derechos del Instituto Financiero lo procedente es revocar esa decisión arbitraria y en su lugar que se reconozca que la notificación por aviso ya se había surtido, pues esta fue recibida por los demandados y adelantada de manera consecutiva, es claro que si bien la aplicación maltrack de Gmail no emite como tal constancia de acuse de recibo, pero en este caso en las copias de los correos allegados a ese juzgado se observa un doble chulo azul que al señalarse con el mouse informa que el mensaje fue leído por su destinatario y así se lee en el pantallazo aportado,

del que su Despacho tuvo conocimiento oportuno, sin embargo su Despacho ni siquiera niega lo petitionado, al respecto solo reseña que se aportan constancias que ya existían en el proceso.

Debo recordar que es un principio esencial del derecho ya reiteradamente ratificado jurisprudencialmente “el privilegio de lo sustancial sobre lo real” así que respetuosamente solicito Señor Juez que dando aplicación a este recurso se revoque su decisión de tener por desistido este proceso, por que esta apoderada adelantó actuación para cumplir con su requerimiento, pero sobre todo por que la labor de notificación fue oportunamente desplegada en representación de la parte demandante y ateniéndonos a los lineamientos de ley para la notificación por personal y por aviso, consecuencia de lo cual su actuación resulta atentatoria de los derechos de mi representada especialmente el de acceso a la justicia.

Nótese Señor Juez que esta apoderada atendió su requerimiento, pero además al ser consiente de que esta notificación como ya se dijo se encontraba debidamente cumplida en el proceso, así le pidió a su Despacho reconocerlo, no tenía esta abogada por que reiterar una notificación que en el proceso ya estaba cumplida y que insisto solicitó así reconocerlo a su Juzgado.

Esencial es Señor Juez al resolver este recurso se verifique que en la decisión recurrida, de manera equivocada se pretende dar aplicación al párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, dejando de lado las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito y que el mismo artículo consagra así:

... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (negrillas fuera de texto)

Y resalto c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Por que conforme con esta regla señor Juez no le era posible a su Despacho decretar el desistimiento tácito de este proceso mediando, como en efecto ocurre, actuación de envío de notificación y es que la norma es clara cualquier actuación, con todo respeto no le es dable al Señor Juez calificar que tipo de actuación debía surtirse como en la decisión impugnada lo hace, al señalar que si la correspondencia fue devuelta por ausencia del destinatario, esta abogada debió insistir en hacer efectiva la notificación y considerar por ello procedente el desistimiento tácito.

Cabe recordar en relación con este tema, las consideraciones de la Corte Constitucional que al efectuar estudio de constitucionalidad a la norma que hoy se estipula en el artículo 317, que fuera fundamento de la decisión impugnada, señaló (Sentencia C173 de 2019):

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”

Observa esta apoderada que si bien reconoce la Corte Constitucional el desistimiento tácito como una sanción ante la omisión o descuido de la parte demandante y así “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, es una sanción que constituye además su declaración de voluntad cuando se demuestre de manera inequívoca intención de desistir de las pretensiones, situación que recalco no se presenta en este caso, pues con

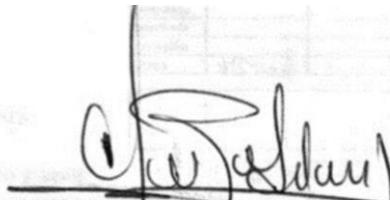
el trámite de notificaciones adelantado, en su oportunidad que hoy se allega a su Despacho, resulta evidente que lo que aquí se pretende es el trámite de este proceso.

Lo anterior se ratifica en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que frente al tema en sentencia de tutela T 6600122130002018-00755-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, señala:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Por la razón antes expuesta, de manera respetuosa solicito Señor Juez se revoque la decisión emitida por su Despacho de dar por terminado el proceso, reconociendo que no se ha presentado desistimiento tácito en este proceso y por el contrario procede dar continuidad al mismo.

Cordialmente,



MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogota
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J.



NIT. 900.551.879 - 7

CRÉDITO N° 56932

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL <i>Roberto Machado Biveros TOUR</i>		TEL. NIT.	C/DI. 22.86.18-28 - CUL. 210879 9197 - TEL. 230 8794 - 402 1322 ventas@tnc.com / ventas2@tnc.com		CATEGORÍA MONEDA PAÍS MONEDA CATEGORÍA CARRIBE TOTAL
DIRECCIÓN <i>CI 5 # 16 17 OROQUE</i>		CUIDAD DE DESTINO	AL COLOCAR ESTE ENVÍO SE DECLARA NO CONTENER DINERO, JOYAS O VALORES NEGOCIABLES POR TANTO, NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA CAUSA.		
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL <i>Maira R Gadoy Costanero</i>		TEL. NIT.	VALOR DEL DOLAR CAJA MONEDAS SOBRES OTROS	VALOR DECLARADO DEL ENVÍO PARA EL SEGURO OBLIGATORIO	
DIRECCIÓN <i>CR 31 # 12 18 Jopeal</i>		CUIDAD DE ORIGEN	SEX OPERADOR INTERNACIONAL		
RECIBIDO POR 		CÉDULA TELÉFONO PLACA	DICE CONTENER <i>Dici</i>	FECHA <i>15 10 21</i>	
			CAJA N°	ENTREGADO POR	



NIT. 900.551.879 - 7

CRÉDITO N° 56931

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL <i>Christian Adolfo Montano</i>		TEL. NIT.	C/DI. 22.86.18-28 - CUL. 210879 9197 - TEL. 230 8794 - 402 1322 ventas@tnc.com / ventas2@tnc.com		CATEGORÍA MONEDA PAÍS MONEDA CATEGORÍA CARRIBE TOTAL
DIRECCIÓN <i>CI 172 3 casa 19. OROQUE</i>		CUIDAD DE DESTINO	AL COLOCAR ESTE ENVÍO SE DECLARA NO CONTENER DINERO, JOYAS O VALORES NEGOCIABLES POR TANTO, NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA CAUSA.		
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL <i>Maira R Gadoy Costanero</i>		TEL. NIT.	VALOR DEL DOLAR CAJA MONEDAS SOBRES OTROS	VALOR DECLARADO DEL ENVÍO PARA EL SEGURO OBLIGATORIO	
DIRECCIÓN <i>CR 31 # 12 18 Jopeal</i>		CUIDAD DE ORIGEN	SEX OPERADOR INTERNACIONAL		
RECIBIDO POR 		CÉDULA TELÉFONO PLACA	DICE CONTENER <i>Dici</i>	FECHA <i>15 10 21</i>	
			CAJA N°	ENTREGADO POR	



Nit. 900253570-7

CERTIFICO

TNC Mensajería especializada, certifica que el envío con guía 56931, origen Yopal con destino Orocue, enviado el día 15-10-2021, dirigido al señor(a): CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ, en la dirección Calle MZ3 Casa 19, del Municipio de Orocue- Casanare.

Se realizó el correspondiente trámite de entrega, pero generó devolución causal VIVIENDA CERRADA, pese a varios intentos.

La diligencia para su distribución se realizó el día 19-10-2021 de 2021.

Atentamente,

CARLOS ESPINOSA
OFICINA TNC YOPAL
CORREO



Nit. 900253570-7

CERTIFICO

TNC Mensajería especializada, certifica que el envío con guía 56932, origen Yopal con destino Orocue, enviado el día 15-10-2021, dirigido al señor(a): MEDARDO RIVEROS TOVAR, en la dirección Calle 5 No.16-17, del Municipio de Orocue- Casanare.

Se realizó el correspondiente trámite de entrega, pero generó devolución causal VIVIENDA CERRADA, pese a varios intentos.

La diligencia para su distribución se realizó el día 19-10-2021 de 2021.

Atentamente,

CARLOS ESPINOSA
OFICINA TNC YOPAL
CORREO

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A.
Nuevo Palacio de Justicia Tel. 6340201 Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292

Fecha:

15/10/2021

Señor

CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ

Calle CALLE MZ 3 CASA 19

Ciudad: Orocué – Casanare

Radicación Proceso: 2019-00349

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

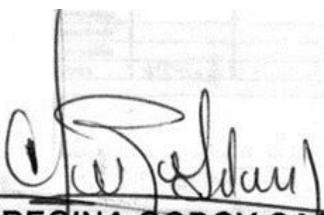
Fecha de Providencia: 11 DE JULIO DE 2019

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Demandado: CRISTIAN ADOLFO RAMIREZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día 11 de julio de 2019. Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago ___X___, admisión de demanda _____, ordenó citarlo _____ o dispuso _____, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado. Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Interesado,


MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogota
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, contra **CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ** y **RAFAEL MEDARDO RIVEROS**.

I. DESIGNACIÓN Y DOMICILIO

MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA, abogada en ejercicio, Menor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.793 de Bogotá y tarjeta profesional 85.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC** identificada con NIT 800221777-4, entidad de económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, adscrita a la Secretaria de Agricultura y Ganadería del Departamento, creada mediante decreto 107 de 1.992, y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002, domiciliada en el Municipio de Yopal, y en ejercicio al poder a mi conferido por el Gerente el Doctor **WILLIAM JAIMES AVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.809 expedida en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Orocué – Casanare en la calle MZ 3 Casa 19, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.778 expedida en la ciudad de Yopal, **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Orocué- Casanare en la calle 5 No 16-17, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.849.354 expedida en la ciudad de Orocué, para que se libre mandamiento de pago a favor del **IFC** por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor **CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.565.778 expedida en la ciudad de Yopal, **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.74.849.354 expedida en la ciudad de Orocué, se acogieron al programa administrado por mi mandante, por lo que recibieron a entera satisfacción del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS COP (\$4.000.000.00), mediante crédito.

SEGUNDO: Para garantizar el anterior crédito, las demandadas suscribieron a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, el pagaré No 4119034, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS COP (\$4.000.000).

TERCERO: El pagaré No. 4119034, tiene como anexo el documento denominado carta de instrucción, firmado por las partes a total satisfacción.

CUARTO: PAGOS PARCIALES. Expresamente se declara que las demandadas han efectuado pagos parciales a su obligación por lo que a la fecha adeudan un saldo a capital por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COP (\$3.657.282).

QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el pagaré antes mencionado y diligenciado por el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC, el plazo total del crédito fue fijado en 36 meses mensuales consecutivas, y la primera cuota del crédito debía cancelarse el día 1 de febrero de 2018.

SEXTO: El título valor anteriormente relacionado tiene como fecha de vencimiento final, el día 1 de enero de 2021.

SÉPTIMO: En el crédito 4119034 se pactaron intereses de plazo equivalentes a la tasa de interés del 16.77% efectivo anual.

OCTAVO: En el pagaré 4119034 suscrito por los señores **CRISTHIAN ADOLFO MARTINEZ** y **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR**, se pactaron intereses de mora a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

NOVENO: En aplicación de la cláusula cuarta del pagare No. 4118845, denominada como **ACCELERATORIA**, y en ese orden de ideas, se declara que la fecha de la misma es a partir del día 1 de mayo de 2018, la cual expresa "(...) declaramos que el Instituto queda facultado para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados (de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigentes el INSTITUTO) , las primas de seguros y demás gastos de cobro en caso de concurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: A) En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas seguros, gastos, intereses o del capital"

DÉCIMO: A pesar de los requerimientos hechos a los señores **CRISTHIAN ADOLFO MARTINEZ** y **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR** estas no han cancelado el valor parcial del pagaré, **LOS INTERESES CAUSADOS**, seguro de vida y demás gastos de cobranza desprendidos de la obligación contraída con **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC**, razón suficiente para que la entidad proceda a ejecutar judicialmente su pago.

DÉCIMO PRIMERO: Las partes renunciaron expresamente a requerimientos judiciales previos para la constitución en mora y, la exigibilidad de esta por el reporte de cartera que genera el **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC**.

DÉCIMO SEGUNDO: El pagaré se aceptó con el lleno de los requisitos legales, especialmente los contemplados en los artículos 619, 612, 710 y Ss. del C. de Co., lo que constituye plena prueba en su contra y lo ampara una presunción legal de autenticidad (Art. 793 del C. de Co.), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que puede demandarse ejecutivamente.

DÉCIMO TERCERO: El **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."** en calidad de legítimo tenedor del título valor que por este medio se ejecuta, me otorgó poder amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su terminación este proceso.

III. PRETENSIONES

- 1.-Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de las partes demandadas y a favor de la entidad poderdante por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COP (\$3.657.282.00)** correspondientes al capital adeudado, representado en el pagaré No. 4119034 de fecha de creación 28 de diciembre de 2017.
 - 1.2. Por concepto de intereses corrientes, pactados a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, liquidados sobre el saldo de capital a una tasa del 16.77% efectiva anual de la obligación pactada del período comprendido entre 2 de abril al 1 de mayo de 2018 por un valor de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$51.200.00)**.
 - 1.3. Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día **2 de mayo de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio

pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

2. Solicito al Señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas y a favor de mi poderdante EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las demás sumas de dinero que por concepto de capital intereses corrientes y moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
3. Que se condene a las partes demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo Menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por la calidad de la demandada, determinada así:

Señor Juez es usted competente de conocer la presente demanda ya que el total de la cuantía global a la fecha de la demanda es TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COP (\$3.708.482).

V. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 619 a 621 y S.s, 709 y 886 del C. de Co., arts. 82, 88, 89, 422 y 430 del C.G.P., Ley 1731 de 2014 y demás normas complementarias.

VI. PROCEDIMIENTO

Corresponde al Proceso Ejecutivo, señalado en el Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Original del pagaré No. 4119034
2. Carta de instrucciones suscrita por las partes.
3. Certificación constitución en mora expedida por el Instituto Financiero de Casanare I.F.C.

VIII. ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor con sus anexos respectivos.
2. Estado del Crédito.
3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos.

IX. NOTIFICACIONES

Al señor **CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Orocue – Casanare en la calle MZ 3 Casa 19.

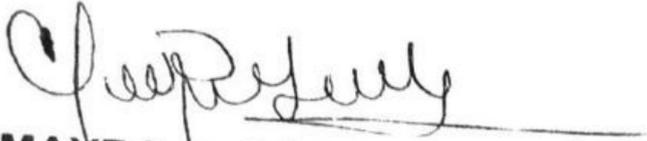
Al señor **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Orocue- Casanare en la calle 5 No 16-17.

La entidad demandante I.F.C., en la Carrera 13 C No. 9 - 91 en la ciudad de Yopal - Casanare. Dirección de notificación electrónica:
notificacionesjudiciales@ifc.gov.co.

La suscrita las recibirá en la secretaría del Juzgado o en la carrera 14 No. 26-30 oficina 305 del municipio de Yopal y/o al correo electrónico: mayragodoy1@hotmail.com.

En el evento en que los datos para realizar la notificación de la demandada no sean suficientes, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE TANTO MI MANDANTE COMO LA SUSCRITA DESCONOCEMOS OTRO LUGAR DE RESIDENCIA O HABITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**, razón por la cual me permito desde ahora solicitar al despacho se sirva decretar el emplazamiento de la parte demandada y en el evento que no comparezca al despacho se sirva designarle curador ad litem.

Cordialmente,



MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA
C. C. 52.097.793 de Bogotá
T. P: 85.732 del C.S. de la J.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00349-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado, en contra de CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación representadas en el pagare No 4119034

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$3.357.282.00) M/CTE**, por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No 4119034.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 02 de abril de 2018 hasta el 01 de mayo de 2018, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 02 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



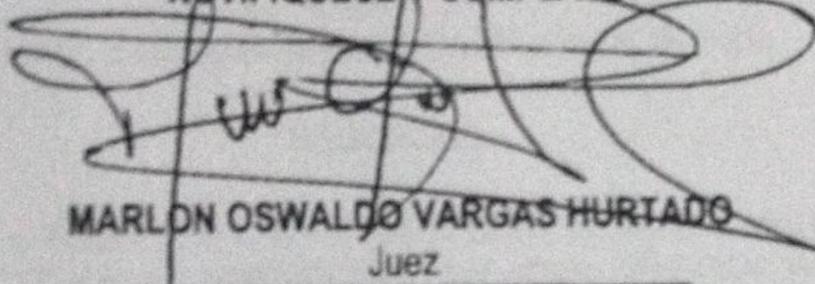
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada con C.C. No 52.097.793, portadora de la T.P. No 85.732 del C.S de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~


MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 12 de julio de 2019 Notificado en
estado electrónico No. 22 de la misma fecha.

CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
Secretaria.

Rama Judicial Del Poder Público



**Juzgado Segundo Civil Municipal Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A.
Nuevo Palacio de Justicia Tel. 6340201 Yopal – Casanare**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292**

Fecha:

15/10/2021

Señor

RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR

CALLE 5 No. 16-17

Ciudad: Orocué – Casanare

Radicación Proceso: 2019-00349

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

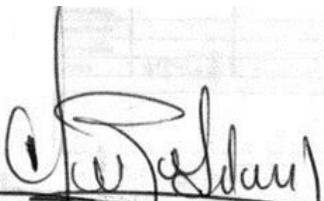
Fecha de Providencia: 11 DE JULIO DE 2019

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Demandado: CRISTIAN ADOLFO RAMIREZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día 11 de julio de 2019. Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago ___X___, admisión de demanda _____, ordenó citarlo _____ o dispuso _____, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado. Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Interesado,


MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA
CC No 52.097.793 de Bogota
T.P. No. 85.732 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, contra **CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ** y **RAFAEL MEDARDO RIVEROS**.

I. DESIGNACIÓN Y DOMICILIO

MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA, abogada en ejercicio, Menor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.793 de Bogotá y tarjeta profesional 85.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC** identificada con NIT 800221777-4, entidad de económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, adscrita a la Secretaria de Agricultura y Ganadería del Departamento, creada mediante decreto 107 de 1.992, y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002, domiciliada en el Municipio de Yopal, y en ejercicio al poder a mi conferido por el Gerente el Doctor **WILLIAM JAIMES AVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.809 expedida en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Orocué – Casanare en la calle MZ 3 Casa 19, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.778 expedida en la ciudad de Yopal, **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Orocué- Casanare en la calle 5 No 16-17, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.849.354 expedida en la ciudad de Orocué, para que se libre mandamiento de pago a favor del **IFC** por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor **CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.565.778 expedida en la ciudad de Yopal, **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.74.849.354 expedida en la ciudad de Orocué, se acogieron al programa administrado por mi mandante, por lo que recibieron a entera satisfacción del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS COP (\$4.000.000.00), mediante crédito.

SEGUNDO: Para garantizar el anterior crédito, las demandadas suscribieron a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE - IFC, el pagaré No 4119034, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS COP (\$4.000.000).

TERCERO: El pagaré No. 4119034, tiene como anexo el documento denominado carta de instrucción, firmado por las partes a total satisfacción.

CUARTO: PAGOS PARCIALES. Expresamente se declara que las demandadas han efectuado pagos parciales a su obligación por lo que a la fecha adeudan un saldo a capital por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COP (\$3.657.282).

QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el pagaré antes mencionado y diligenciado por el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC, el plazo total del crédito fue fijado en 36 meses mensuales consecutivas, y la primera cuota del crédito debía cancelarse el día 1 de febrero de 2018.

SEXTO: El título valor anteriormente relacionado tiene como fecha de vencimiento final, el día 1 de enero de 2021.

SÉPTIMO: En el crédito 4119034 se pactaron intereses de plazo equivalentes a la tasa de interés del 16.77% efectivo anual.

OCTAVO: En el pagaré 4119034 suscrito por los señores **CRISTHIAN ADOLFO MARTINEZ** y **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR**, se pactaron intereses de mora a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

NOVENO: En aplicación de la cláusula cuarta del pagare No. 4118845, denominada como **ACCELERATORIA**, y en ese orden de ideas, se declara que la fecha de la misma es a partir del día 1 de mayo de 2018, la cual expresa "(...) declaramos que el Instituto queda facultado para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses, honorarios de abogados (de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigentes el INSTITUTO) , las primas de seguros y demás gastos de cobro en caso de concurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: A) En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas seguros, gastos, intereses o del capital"

DÉCIMO: A pesar de los requerimientos hechos a los señores **CRISTHIAN ADOLFO MARTINEZ** y **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR** estas no han cancelado el valor parcial del pagaré, **LOS INTERESES CAUSADOS**, seguro de vida y demás gastos de cobranza desprendidos de la obligación contraída con **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC**, razón suficiente para que la entidad proceda a ejecutar judicialmente su pago.

DÉCIMO PRIMERO: Las partes renunciaron expresamente a requerimientos judiciales previos para la constitución en mora y, la exigibilidad de esta por el reporte de cartera que genera el **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC**.

DÉCIMO SEGUNDO: El pagaré se aceptó con el lleno de los requisitos legales, especialmente los contemplados en los artículos 619, 612, 710 y Ss. del C. de Co., lo que constituye plena prueba en su contra y lo ampara una presunción legal de autenticidad (Art. 793 del C. de Co.), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que puede demandarse ejecutivamente.

DÉCIMO TERCERO: El **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."** en calidad de legítimo tenedor del título valor que por este medio se ejecuta, me otorgó poder amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su terminación este proceso.

III. PRETENSIONES

- 1.-Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de las partes demandadas y a favor de la entidad poderdante por las siguientes sumas de dinero:
- 1.1. La suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COP (\$3.657.282.00)** correspondientes al capital adeudado, representado en el pagaré No. 4119034 de fecha de creación 28 de diciembre de 2017.
 - 1.2. Por concepto de intereses corrientes, pactados a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, liquidados sobre el saldo de capital a una tasa del 16.77% efectiva anual de la obligación pactada del período comprendido entre 2 de abril al 1 de mayo de 2018 por un valor de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$51.200.00)**.
 - 1.3. Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día **2 de mayo de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio

pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

2. Solicito al Señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas y a favor de mi poderdante EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las demás sumas de dinero que por concepto de capital intereses corrientes y moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
3. Que se condene a las partes demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

IV. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo Menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y por la calidad de la demandada, determinada así:

Señor Juez es usted competente de conocer la presente demanda ya que el total de la cuantía global a la fecha de la demanda es TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COP (\$3.708.482).

V. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 619 a 621 y S.s, 709 y 886 del C. de Co., arts. 82, 88, 89, 422 y 430 del C.G.P., Ley 1731 de 2014 y demás normas complementarias.

VI. PROCEDIMIENTO

Corresponde al Proceso Ejecutivo, señalado en el Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Original del pagaré No. 4119034
2. Carta de instrucciones suscrita por las partes.
3. Certificación constitución en mora expedida por el Instituto Financiero de Casanare I.F.C.

VIII. ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor con sus anexos respectivos.
2. Estado del Crédito.
3. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos.

IX. NOTIFICACIONES

Al señor **CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Orocue – Casanare en la calle MZ 3 Casa 19.

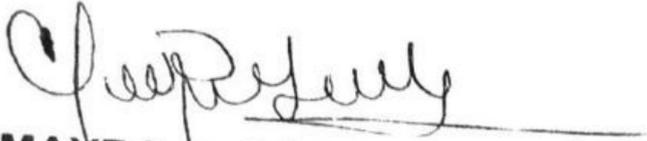
Al señor **RAFAEL MEDARDO RIVEROS TOVAR**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Orocue- Casanare en la calle 5 No 16-17.

La entidad demandante I.F.C., en la Carrera 13 C No. 9 - 91 en la ciudad de Yopal - Casanare. Dirección de notificación electrónica:
notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

La suscrita las recibirá en la secretaría del Juzgado o en la carrera 14 No. 26-30 oficina 305 del municipio de Yopal y/o al correo electrónico: mayragodoy1@hotmail.com.

En el evento en que los datos para realizar la notificación de la demandada no sean suficientes, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE TANTO MI MANDANTE COMO LA SUSCRITA DESCONOCEMOS OTRO LUGAR DE RESIDENCIA O HABITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**, razón por la cual me permito desde ahora solicitar al despacho se sirva decretar el emplazamiento de la parte demandada y en el evento que no comparezca al despacho se sirva designarle curador ad litem.

Cordialmente,



MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA
C. C. 52.097.793 de Bogotá
T. P: 85.732 del C.S. de la J.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00349-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado, en contra de CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación representadas en el pagare No 4119034

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ Y RAFAEL MEDARDO RIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$3.357.282.00) M/CTE**, por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No 4119034.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 02 de abril de 2018 hasta el 01 de mayo de 2018, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 02 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



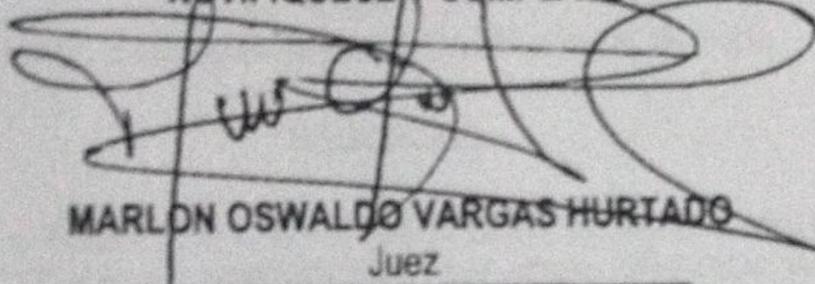
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. MAYRA R. GODOY CASTAÑEDA, identificada con C.C. No 52.097.793, portadora de la T.P. No 85.732 del C.S de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 12 de julio de 2019 Notificado en
estado electrónico No. 22 de la misma fecha.

CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
Secretaria.

Villavicencio- Meta, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

Yopal- Casanare

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSORA FURATENA SAS.

DEMANDADOS: INTEGRANTES DE UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL

RADICADO: 850014003002 2021 00 230 00

ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS SAS representada legalmente por **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con cedula de ciudadanía No **52.307.450** de Bogotá, con tarjeta profesional No 237.474 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL** NIT 901.267,273-9, representado legalmente por GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 40.439.152, integrada por **PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.** NIT: 900.458.933-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° C.C..86.062.375 y **CONSTRUCCIONES GMI SAS** NIT 900.308.912-0, representado legalmente por ANDRES IGNACIO CHAVEZ ROJAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 86.047.926 de Villavicencio, por medio del presente escrito me permito interponer recurso contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 con ocasión a que dicha providencia, desconoce los siguientes:

1. Las partes suscribieron **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, por medio del cual se transo de mutuo acuerdo las obligaciones aquí ejecutadas.
2. Mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico gestioniuoris@gmail.com el apoderado de la parte demandante solicito la **TERMINACION por pago**, en virtud del contrato de transacción.

Así las cosas, yerra el despacho al indicar que la parte demandada no asumió ninguna posición y por consiguiente resuelve ORDENAR SEGUIR ADELANTE, afectando los intereses de mis representados al no decidir frente a la transacción.

PETICION

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso en virtud de la transacción suscrita por las partes y **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, así como la entrega de los títulos obrantes a favor de los demandados.

Cordialmente,



ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS SAS
LUZ MILENA GALLO CORREAL
Cedula de ciudadanía No 52.307.450 de Bogotá
T.P No 237.474 C.S.J.
abogadamilenagallos@gmail.com



Gestión Iuris <gestionIuris@gmail.com>

SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO Radicado: 202100230-00.

1 mensaje

Gestión Iuris <gestionIuris@gmail.com>

29 de noviembre de 2021, 10:07

Para: "j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.trackapp.io>

Señores:**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL****E.S.D****Ref.: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO****Radicado: 202100230-00.****DEMANDANTE:** INVERSORA FURATENA S A S - Nit. 900.030.373-5 -
info@concreexpress.com . / RL: IVAN ALARCON LEON C.C. N°. 79.239.039**DEMANDADO:** - **UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL** - NIT 901. 267 .273-9 -
contruyendoyopal@gmail.com/ RL: GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA - C.C. 40.439.152· **PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.** - NIT: 900. 458 . 933 -2
· - RL: JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS - C.C..86.062.375 , gestion@priar.com.co /
· - **CONSTRUCCIONES GMI SAS** - NIT: 900.308.912-0 - RL: GIOVANNA STELLA ALONSO
HERRERA - C.C.40.439.152, gerencia@construccionesgmi.com.co .**JORGE ANDRÉS CRISTANCHO**
ABOGADO+57 313 870 0872
gestionIuris@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD : El presente mensaje, incluyendo los archivos adjuntos, es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí protegida esta prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias.

SOLICITUD TERMINACION PROCESO.pdf
175K

No. Autorización	2128503804	Valor a Pagar	\$37,487,382.00
Fecha de Emisión	2021/10/12	Entidad Financiera Destino	Bancolombia
Tipo Producto	Cuenta Corriente	Tipo Producto	Cuenta Corriente
Nombre Producto Origen	CTE3904	Producto Destino	20122756406
No. Producto	****3904	No. Factura	1
Fecha de Pago	2021/10/12	Información Adicional	Pago cédula de acuerdo al contrato de transacción
Tipo Identificación	NIT Persona Jurídica	Estado	En Proceso
No. Identificación	90030323	Usuario Crea	KOSMERY GUTIERREZ RUINTA
Beneficiario	INVERSORA FUDATEHA S.A.S	Usuario Aprueba/Rechaza	KOSMERY GUTIERREZ RUINTA
Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH	Código de Error	N/A
No. Comprobante	01	Descripción de Código de Error	N/A

Tipo Producto	Cuenta Corriente	Entidad Financiera	Bancolombia
Nombre Producto	CTE7763	Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros
Nro. Producto	****7763	Nro. Producto Destino	91209597611
Fecha de Pago	2021/11/19	Nro. Factura	154411
Beneficiario	YAMIT GREGORIO VARGAS	Información Adicional	PROVEEDORES
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía	Estado	En Proceso
Nro. Identificación	80766211	Usuario Crea	Sulma Zoraida Rico Morales
Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH	Usuario Aprueba/Rechaza	Sulma Zoraida Rico Morales
Nro. Comprobante	15411	Código de Error	N/A
Valor a Pagar	\$4,887,653.00	Descripción de Código de Error	N/A

CONTRATO DE TRANSACCION UT CONSTRUYENDO YOPAL

1 mensaje

Gestión Iuris <gestionjuris@gmail.com>
Para: abogadamilenagallo@gmail.com

12 de octubre de 2021, 09:27

Buen dia!
Envío contrato de transacción para su suscripción.

REF: ACCIÓN EJECUTIVA - PROCESO - 2021 - 230 J 2 CMY
DE: INVERSORA FURATENA S A S - Nit Nª. 900.030.373-5 -info@concreexpress.com .

CONTRA: - UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL - NIT 901. 267 .273-9 -
contruyendoyopal@gmail.com/ RL: GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA - C.C. 40.439.152

- PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. - NIT: 900. 458 . 933 -2 - RL: JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS - C.C..86.062.375 , gestion@priar.com.co
- - CONSTRUCCIONES GMI SAS - NIT: 900.308.912-0 - RL: GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA - C.C.40.439.152, gerencia@construccionesgmi.com.co .



JORGE ANDRÉS CRISTANCHO
ABOGADO

+57 313 870 0872
gestionjuris@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - El presente mensaje, incluyendo los archivos adjuntos, es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a quien(es) fue dirigido y puede contener información de carácter CONFIDENCIAL y/o LEGALMENTE PROTEGIDA. En consecuencia, el uso, divulgación, reproducción o cualquier otra utilización de la información aquí protegida esta prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al emisor y elimine esta comunicación y todas sus copias

 **TRANSACCION UT YOPAL.docx**
96K



ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: **UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL** NIT 901.267,273-9, representado legalmente por GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 40.439.152 integrada por PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT: 900.458.933-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° C.C..86.062.375 y CONSTRUCCIONES GMI SAS NIT 900.308.912-0, representado legalmente por ANDRES IGNACIO CHAVEZ ROJAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 86.047.926 de Villavicencio, representados por ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S CON NIT 901260491-6 representado por LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.307.450 Bogotá y portadora de la TO 237474 del C.S.J, correo electronico abogadamilenagallos@gmail.com y por otra parte **INVERSORA FURATENA S A S** NIT 900.030.373-5 representado Legalmente por IVAN ALARCON LEON Cedula de Ciudadanía N° 79.239.039, quien actúa bajo la representación del abogado JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.446.233 de Yopal, Tarjeta Profesional No. 269904 del Consejo Superior De la Judicatura, han celebrado de común acuerdo este **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** que se regulará por las siguientes consideraciones y cláusulas que a continuación se expresan:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Entre las personas arriba mencionadas existe una obligación en la cual la **UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL NIT 901.267.273-9**, es **DEUDOR** de **INVERSORA FURATENA S A S** identificada con **NIT 900.030.373-5** por concepto de las siguientes Facturas Electrónicas:

1. FE-1297 por valor de VEINTITRES MILLONES ODSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (**\$23.288.847**).

WWW.OYGABOGADOS.COM
TEL: (8) 6839191 – 3163813326
Informacion@oygabogados.com

2. FE-1313 por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (**\$3.126.722**)
3. FE-1423 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (**\$3.396.290**)

SEGUNDA: Que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal- Casanare proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, bajo el radicado 85001 40 03 002 2021 00 230 00 en el que es demandante **INVERSORA FURATENA S A S NIT 900.030.373-5** y demandado **UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL NIT 901.267.273-9** representado legalmente por GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 40.439.152 y sus integrantes **PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT: 900.458.933-2**, representada legalmente por JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° C.C..86.062.375 y **CONSTRUCCIONES GMI SAS NIT 900.308.912-0**, representado legalmente por ANDRES IGNACIO CHAVEZ ROJAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 86.047.926 de Villavicencio, en el cual se ejecutan las facturas antes descritas.

TERCERA: Que las partes aceptan que el valor total de la obligación a la fecha de la suscripción del presente contrato es la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$37.487.382)** por concepto de capital de las facturas mencionadas e intereses de mora.

CUARTA: En virtud de lo anterior las partes realizan contrato de transacción para dar terminado el proceso ejecutivo No 85001 40 03 002 **2021 00 230 00** adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal- Casanare

QUINTA: Frente a lo que la Ley permite transar, estas han acordado de mutuo acuerdo celebrar **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** que se registrará por las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA: Las PARTES, una vez observada y estudiada la obligación, acuerdan que la misma comprende la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$37.487.382)** por concepto del capital y los intereses de mora de las Facturas Electrónicas FE-1297, FE-1313 y FE-1423.

SEGUNDA: INVERSORA FURATENA S A S NIT 900.030.373-5 y la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL NIT 901.267,273-9 acuerdan extinguir la presente obligación en su totalidad; la **UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL NIT 901.267,273-9** a la fecha de suscripción del presente contrato de Transacción cancelara la Suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$37.487.382)**.

TERCERA: INVERSORA FURATENA S A S NIT 900.030.373-5 se obliga a solicitar la **terminación del proceso ejecutivo** adelantado en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL NIT 901.267,273-9** representado legalmente por GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 40.439.152 y sus integrantes **PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. NIT: 900.458.933-2**, representada legalmente por JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° C.C..86.062.375 y **CONSTRUCCIONES GMI SAS NIT 900.308.912-0**, representado legalmente por ANDRES IGNACIO CHAVEZ ROJAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 86.047.926 de Villavicencio, representados por ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S CON NIT 901260491-6 representado por LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.307.450 Bogotá y portadora de la TO 237474 del C.S.J, correo electronico abogadamilenagallos@gmail.com , bajo el radicado No 85001 40 03 002 **2021 00 230** 00 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal- Casanare, así como **el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a términos.**

CUARTA: En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo

QUINTA: Cláusula Aceleratoria: las partes acuerdan que el no pago de uno de los emolumentos aquí consignados, hará que la obligación sea actualmente exigible.

Para constancia, el presente documento se firma a los 12 días del mes de OCTUBRE de 2021, en dos ejemplares del mismo tenor para cada una de las PARTES.



UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL
LUZ MILENA GALLO CORREAL
Apoderada



INVERSORA FURATENA S A S
JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS
Apoderado

Identificación de Emisión	2128503RH	Valor a Pagar	\$37,487,382.00
Producto de Pago	2021/10/12	Entidad Financiera Destino	Bancolombia
Identificación de Pago	Cuenta Corriente	Tipo Producto	Cuenta Corriente
Identificación de Pago	CTE3904	Producto Destino	20122756406
Identificación de Pago	*****3904	No. Factura	1
Identificación de Pago	2021/10/12	Información Adicional	Pago carta de acuerdo al contrato de transac
Identificación de Pago	NIT Persona Jurídico	Estado	En Proceso
Identificación de Pago	900030373	Usuario Crea	ROSMERY GUTIERREZ RINTA
Identificación de Pago	INVERSORA FURATEHA S A S	Usuario Atribuido/Rechaza	ROSMERY GUTIERREZ RINTA
Identificación de Pago	Abono a cuenta entidad ACH	Código de Error	N/A
Identificación de Pago	01	Descripción de Código de Error	N/A

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal- Casanare.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002.202100445-00
DEMANDANTE: HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO DEMERA GACHARNA
HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.
CUADERNO: PRINCIPAL.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 6 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CARLOS AUGUSTO DEMERA GACHARNA con cédula N° 79.534.510, en mi calidad de parte demandada dentro del ejecutivo referenciado, comparezco en término oportuno para interponer recurso de reposición contra el auto mencionado en el epígrafe, atendiendo lo dispuesto en el Art. 430 del CGP de cara a que se revoque en todas sus partes de conformidad con lo que a continuación se expone.

El Art. 422 del CGP gobierna que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

El Art. 430 del mismo estatuto adjetivo nos informa que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Como los hechos de la demanda hacen relación directa al título aportado, es menester referirnos a algunos de ellos en razón a que resultan relevantes:

AL SEGUNDO: En la cláusula segunda del título. *Vigencia del contrato.* Se estableció que este solo podrá ser prorrogado por convenio expreso y escrito de las partes.

AL QUINTO: No es un hecho, es una discusión derivada de la apreciación e interpretación unilateral de un contrato que no tiene cabida en este proceso especial de apremio, sino en un declarativo.

AL SEXTO: No es un hecho, es una pretensión de una acción de incumplimiento contractual cuyo escenario procesal es el proceso declarativo o verbal sumario (Art. 390 CGP).

AL OCTAVO: El título no contiene los requisitos del Art. 422 del CGP, razón por cual paso a exponerlos y controvertirlos en esta impugnación así:

Del contrato que se aporta como título y soporte del cobro compulsivo no se deriva una obligación, clara, expresa y exigible plasmada en la primera **pretensión** si tenemos en cuenta que:

- Esta pretensión la soporta el demandante (Hecho sexto) en un incumplimiento de una cláusula contractual para una supuesta

indemnización de perjuicios. La **cláusula cuarta** del convenio es ambigua y ha de interpretarse junto con la **cláusula segunda**, donde ya se había pactado que el contrato podía ser prorrogado pero mediante acuerdo expreso y escrito de las partes. Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido en los Arts. 1619, 1620 y 1624 del Código Civil. De otra parte, no fue el arrendador quien dio por terminado el contrato con base en lo escrito en la cláusula **cuarta**, sino que el contrato feneció por término y plazo cumplido de un año y que era improrrogable salvo acuerdo escrito previo a su vencimiento, lo que podía suceder faltando uno, tres días u horas para vencerse.

- Para establecer obligaciones que surjan del incumplimiento de un contrato, se debe estar a lo establecido en el inciso **tercero** del Art. 430 del CGP. La acción aquí prevista es la consagrada en el Art. 1546 del Código Civil, en donde se ha de pedir el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.
- Al observar el título se observa fuera del clausulado que el contrato empezaba el 23 de diciembre de 2017; pero no se habla de la fecha de entrega del inmueble. El título aparece con espacios en blanco que no fueron llenadas por las partes (Clausula primera) y la parte final en lo concerniente a la fecha de la firma del contrato. Esta falencia del título deja en entredicho si la fecha anotada como inicio del contrato resulta ser la misma de cuando se firmó el convenio bilateral.
- Sentencia el demandante: “***El arrendatario incumplió la cláusula n° 4 del contrato inicialmente pactado***” Es que el incumplimiento del contrato no se ha esclarecido; por lo que no puede existir con base en el documento bilateral una obligación clara y expresa que resulte exigible, solo porque de manera unilateral así lo dictamina el ejecutante sin haberse agotado un contencioso sobre la materia.
- El Art. 422 anota como título ejecutivo una sentencia de condena proferida por juez o tribunal. En este caso el incumplimiento del contrato y su correspondiente indemnización o condena en perjuicios proferida por juez natural se echa de menos en el título aportado.
- Obsérvese que el mismo ejecutante manifiesta en el numeral **quinto** de los hechos según el título, “***El inmueble fue entregado mediante carta el 9 de enero de 2019***”. No explica a qué se debió el retardo o desde qué fecha había recibido la carta. De todas maneras, manifiesta que recibió el inmueble sin necesidad de dar por terminado el contrato. De tal circunstancia se deduce que no hubo incumplimiento porque a las voces de la cláusula **cuarta** del título se pactó precisamente que “***El incumplimiento... dará lugar al contratante cumplido a terminar el contrato y exigir indemnización***”. La terminación del contrato no ha sucedido porque el inmueble fue entregado al arrendador en los días hábiles siguientes que este pudo disponer para recibirlo (Nueve días hábiles), recordemos que en este interregno está el periodo de descanso de navidad, año nuevo y 6 de enero.

Los anteriores reparos ante los requisitos del título que resultan probados, su despacho revocará el mandamiento de pago y medidas ya que no afloran con claridad las exigencias del Art. 422 sobre una obligación expresa y exigible.

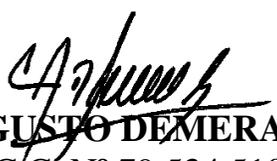
Con la interposición de este recurso también quedamos a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 118, en concordancia con lo relativo a la notificación consagrada en el Art. 438 del CGP.

OPORTUNIDAD

Con la presentación de este memorial me doy por notificado por conducta concluyente atendiendo lo dispuesto por el Art. 8º del decreto 806 de 2020 en razón a que hace dos días la parte demandante me compartió los autos proferidos por el despacho el 6 de diciembre 2021.

NOTIFICACIONES: Las que aparecen en la demanda, ratificando el correo electrónico cadging@hotmail.com.

Atentamente,


CARLOS AUGUSTO DEMERA GACHARNA
C.C. N° 79.534.510



Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: YANETH ARIZA ARIZA
RADICACIÓN: 850014003002-2010-00227-00

Cordial saludo.

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mayor de edad, vecino de Yopal – Casanare, identificado con la cédula No. 93.134.714 del Espinal - Tolima, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la dirección de notificación que reposa en el pie de página del presente memorial y con correo electrónico de notificación abogadocambancolombia@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, frente al auto de fecha Veinte (20) de enero del año en curso, teniendo como proemio solo los siguientes antecedentes:

1. Si bien es cierto por auto de fecha Catorce (14) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), fue aprobada la liquidación del crédito, sin embargo, no le es aplicable al presente auto la figura del desistimiento tácito, ya que el movimiento del proceso no tiene más de dos (2) años sin ni siquiera el Despacho determinar la entrega de Títulos o dineros embargados para la parte demandante, el cual, mediante auto de fecha Veinte (20) de enero del año en curso, no cumple los parámetros de inactividad del proceso y por ende cada vez que el juez pretenda requerir por desistimiento tácito, se le debe dar una aplicación más amplia al espíritu de la norma.

Por lo que el presente proceso no puede ser terminado, así lo haya advertido en providencia del Catorce (14) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), en cuanto la Liquidación de crédito se presentó el día seis (06) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), es decir, diez (10) meses después y resolviendo con auto de desistimiento y seis (6) meses más adelante con auto de terminación del día de Veintiuno (21) de enero del año dos mil Veintidós (2022).

2. Teniendo claro este antecedente, no se le puede emitir responsabilidad a la parte actora por parte de movimiento cuando ni siquiera resolvió la entrega de Títulos solicitada, ni tampoco se pronunció de la Liquidación aportada el día seis (06) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), generando hoy un desistimiento con el propósito de descongestionar el Despacho, pero sin resolver objetivamente lo que realmente atañe al proceso y sin ni siquiera pasar dos (2) años de inactividad del expediente, por lo que el presente desistimiento no tenía vocación de prosperidad bajo los lineamientos que plantea el Despacho, que se respetan pero no se comparten y que son motivo de la alzada teniendo como fundamento los parámetros de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad señor Juez.

Atentamente.

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. 93.134.714 del Espinal
T.P. 149.167 del C. S. de la J.



COBRANZAS JURIDICAS DISPEB

Señor,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

PROCESO DE EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 2017-952

DEMANDANTE: ANA JACINTA PACHECO

DEMANDADO: DIANA CTALINA MORALES VARGAS

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con la CC.No 1.118.539.336 de Yopal, con T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022 de conformidad con los siguientes argumentos:

No comparto lo resuelto en la providencia señalada, porque no se encuentra acorde con el procedimiento legal, en primer lugar el despacho manifestó en el numeral primero de la providencia recurría lo siguiente:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por aviso efectuada al demandado DIANA CATALINA MORALES VARGAS, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 292

Entonces reunidos los presupuestos legales y que ejecutante acredito la entrega de comunicación para la notificación personal sin que la demandada hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Se procedió enviar el aviso a la demandada **DIANA CTALINA MORALES VARGAS** junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, reuniendo los presupuestos legales del artículo 292 del CGP, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedo notificado según lo previsto en el artículo 91 del CGP y la demandada dejo vencer el término del traslado de la demanda sin que la contestara, ni propuso dentro del término excepción alguna, por tanto se debía proferir auto de seguir adelante la ejecución concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 CGP previo a tenerlo por notificado por aviso a la demandada del mandamiento de pago.

Pero de manera errada el despacho argumenta que el expediente se encontraba al despacho desde el día 13 de julio de 2020, y que por este motivo se reiniciaría a correr los términos para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción (*cuando este se encuentra vencido*), desde el día que quede ejecutoriado la providencia recurrida, siendo un

CALLE 12 No 21-115
Teléfono 320 4546872
Yopal -Casanare



COBRANZAS JURIDICAS DISPEB

acto procesal ilícito pues no se encuentra en el ordenamiento legal o dentro del código General del proceso, ya que no se está teniendo en cuenta las comunicaciones de notificación personal y por aviso que reúne los presupuestos legales, por tanto estas circunstancias no suspende los términos del artículo 91 y 440 del CGP

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se revoque parcialmente la providencia de fecha 27 de enero de 2022 y en su lugar se **ordene a seguir adelante con la ejecución a favor de mi representada y contra de la demandada** de acuerdo al artículo 440 del CGP.

Del señor

Atentamente,



Katherine González
EP 301.138 del C.S.J

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS
C.C.No. 1.118.539.336 de Yopal (Casanare)
C.C.No 301.138 C.S. de la Judicatura



COBRANZAS JURIDICAS DISPEB

Señor,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

PROCESO DE EJECUTIVO No 2017-1349
DEMANDANTE: ANA JACINTA PACHECO
DEMANDADO: MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con la CC.No 1.118.539.336 de Yopal, con T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022 de conformidad con los siguientes argumentos:

No comparto lo resuelto en la providencia señalada, porque no se encuentra acorde con el procedimiento legal, en primer lugar la parte ejecutante cumplió a cabalidad con lo requerido en el tema de la carga de notificaciones a la demandada en lo pertinente a la comunicación personal y aviso señalados en el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar el mismo despacho manifiesta que la demandada MIXI MILENI GUERRERO INOCENCIO, se presentó y se notificó personalmente de la demanda el día 28 de octubre de 2020, como lo acredita en el expediente, guardando silencio y no presentó excepciones dentro del término legal que le concede la Ley, por tanto se debía proferir auto de seguir adelante con ejecución.

Pero de manera errada el despacho argumenta que el expediente se encontraba al despacho desde el día 13 de julio de 2020, y que por este motivo se reiniciaría a correr los términos para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción (*cuando este se encuentra vencido*), desde el día que quede ejecutoriado la providencia recurrida, siendo un acto procesal ilícito pues no se encuentra en el ordenamiento legal o dentro del código General del proceso, ya que no se está teniendo en cuenta las comunicaciones de notificación personal y por aviso que reúne los presupuestos legales y que el expediente estuviera en el despacho no suspende los términos de los artículos 91 y 442 del CGP, cuando la demandada se notificó de manera legal, el día 28 de octubre de 2020, aproximadamente más de un 1 año.



COBRANZAS JURIDICAS DISPEB

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se revoque parcialmente la providencia de fecha 27 de enero de 2022 y en su lugar se **ordene a seguir adelante con la ejecución a favor de mi representada y contra de la demandada** de acuerdo al artículo 440 del CGP.

Del señor

Atentamente,




Katherine González
TP 301.138 del C.S.J

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS
C.C.No. 1.118.539.336 de Yopal (Casanare)
C.C.No 301.138 C.S. de la Judicatura

Señor

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE.
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2017-1500 de BANCO COOMEVA S.A.
“BANCOOMEVA S.A.” contra JOSÉ ALDEMAR PLAZAS CÁRDENAS.**

Asunto. Recurso de Reposición

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, notificado mediante estado de fecha 28 de igual mes y año, por medio del cual dispuso no reponer el proveído de fecha 07 de octubre de 2021, en el cual dispuso el Despacho no tener en cuenta la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que remitida a la parte demandada, a dirección de correo electrónico que fue aportado al expediente.

PETICIÓN

Se sirva revocar el proveído de fecha 27 de enero de 2022, notificado mediante estado de fecha 28 de igual mes y año, por medio del cual dispuso no reponer el proveído de fecha 07 de octubre de 2021, en el cual se decidió no tener en cuenta la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue remitida a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico aportada al expediente; para que en su lugar, se valide la notificación remitida a la parte pasiva al correo electrónico, que fue aportada al expediente en su respectivo momento y la cual tuvo resultado efectivo; siendo así, resulta propio que se tenga por cumplida la etapa de notificación.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho en el proveído de fecha 27 de enero de 2022, que la normativa establece que la parte actora e interesada en la notificación, debe acreditar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico corresponde a aquella utilizada por la persona a notificar, indicando la información de dónde se obtuvo el aludido correo electrónico e igualmente aportar evidencias de lo propio; en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, con base en los principios de publicidad,

celeridad y seguridad jurídica, entre otros. Por tanto, en aras de proteger los derechos de la parte pasiva, considera el Juzgado que al no haberse informado previamente el medio de obtención de la aludida dirección electrónica con antelación a la remisión de la notificación.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar al Despacho Judicial que no le asiste razón, por cuanto sí se allegó información y evidencia de dónde se obtuvo la dirección de notificación, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a lo cual el Juzgado otorgó la razón, en el aludido proveído donde se resolvió el recurso de reposición. Por tanto, si bien es cierto que, por error no se aportó en el momento en el cual se indicó la dirección de correo electrónico; correspondía al *a quo* requerir o solicitar a la parte actora para que allegara la información pertinente; y no proceder a invalidar la notificación enviada en su momento, toda vez que la misma, cumple con la normatividad vigente; confirmado de tal manera por el Juzgado al tener por subsanada la falencia y ordenar llevar a cabo nuevamente la notificación de la pasiva al correo electrónico del demandado aldemarplazas@hotmail.com.

De igual forma, es pertinente tener en cuenta la Buena Fe del suscrito en sus actuaciones, tal y como lo indicó la Corte constitucional mediante sentencia C-1194 del 2008, establece el principio de la buena, así:

“es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

... Exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Conforme a lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presunción de buena fe debe gobernar en todas las actuaciones de los particulares y autoridades públicas, por lo que en el caso en concreto, su Despacho debe tener como enviada y recibida tanto la notificación conforme Decreto 806 de 2020, que fue remitida a la parte demandada por medio de correo electrónico, toda vez que la norma establece que solo bastará con que el iniciador recepcione acuse de recibo, tal y como lo realizó la empresa CERTIMAIL con su acuse de

recibido, donde manifiesta que el mensaje fue entregado al destinatario y que el correo fue entregado al servidor del correo.

Motivo de lo anterior, es procedente revocar el proveído de fecha 27 de enero de 2022, notificado mediante estado de fecha 28 de igual mes y año, por medio del cual dispuso no reponer el proveído de fecha 07 de octubre de 2021, en el cual se decidió no tener en cuenta la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue remitida a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico aportado al expediente; para que en su lugar se valide la notificación remitida a la parte pasiva, al correo electrónico que fue aportada al expediente en su respectivo momento y la cual tuvo resultado efectivo; siendo así, resulta propio que se tenga por cumplida la etapa de notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en los artículos 291 y 318 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto, aceptar la notificación adosada y continuar con el trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 28 de enero de 2022.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

RADICADO: 2018 - 121
DEMANDANTE: MATILDE TRIANA LOZADA
DEMANDADO: MARLENY RIVERA BERNAL
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad y vecino de Yopal, identificado con la C.C. 1.057.585.687 de Sogamoso, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de la parte demandante de manera muy respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendarado del día 09 de septiembre de 2021, notificado en estado el 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se resolvió: “**PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, al presente DEMANDA...**” teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Relato sumario de las actuaciones más recientes dentro proceso de la referencia:
 - a) Dentro del proceso de la referencia se lleva a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el día 19 de febrero de 2020 precedida por el juzgado segundo civil municipal de descongestión de Yopal, en la misma se declararon no probadas las excepciones, por la demandada y ordenó seguir adelante en la ejecución y regresar el expediente al juzgado de origen.
 - b) El día 13 de marzo de 2020 se solicita al juzgado segundo de descongestión acta de audiencia, a lo cual se dio respuesta negativa dado que aun no se había realizado.
 - c) Se solicita ante el juzgado primero civil municipal el embargo del remanente dentro del proceso 2017-064 donde la señora MARLENY RIVERA BERNAL obra como demandada.
 - d) El día 15 de marzo de 2020 se suspenden términos judiciales por darse la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por la propagación del virus SARS-COVID-2.
 - e) Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el día 09 de septiembre de 2021 es decir transcurrido un año y medio de haberse realizado la remisión del expediente por parte del juzgado de descongestión, sin haberse dado solución alguna a la solicitud elevada ante el juzgado de descongestión y sin hacer remisión del expediente diligencia a la parte actora mientras si hace lo pertinente con la parte demandada.
 - f)
2. Se hace necesario resaltar la intencionalidad y los principios que guarda la declaratoria del desistimiento tácito, esto es:

“La sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales

no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.”¹

“...El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”²

Sabiendo que el espíritu de la consagración dentro del ordenamiento jurídico de la figura del desistimiento tácito con la finalidad de proteger los derechos de las partes dentro de las actuaciones judiciales e igualmente con la finalidad que se de celeridad en las actuaciones judiciales a fin de descongestionar los despachos judiciales, igualmente sabiendo que el desistimiento tácito es una sanción imputada al demandante por cuanto es este quien se ve perjudicado con la terminación del mismo, pero como ya se ha relatado en los hechos que tuvieron lugar dentro del presente radicado, los retrasos y dilación en las actuación no se dieron por un actuar omisivo del accionante, sino debido en gran parte al movimiento del proceso de la referencia de juzgados y la congestión en el juzgado de origen que lleva a que el proceso sea avocado conocimiento trascurrido más de un año de la remisión del juzgado de descongestión.

3. Igualmente se ve afectado el derecho a la igualdad por parte de este despacho con el auto de 09 de septiembre de 2021 por medio del cual este despacho avocó conocimiento por cuanto el juzgado resolvió “3. Por secretaría **COMPÁRTASE** el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandada: jyta1223@hotmail.com.” exclusivamente con relación a la demandada y no hizo lo propio con la parte demandante, pese a que fue a esta a quien se recurre por medio de dicho auto.
4. El auto objeto de recurso se funda en lo preceptuado en el numeral primero del Artículo 317 del Código General del proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1186/08 de 03 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Corte Constitucional, Sentencia C-173/19 de 29 de abril de 2019, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO.

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

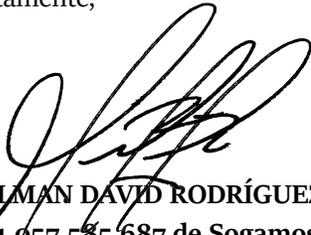
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De este se entiende que la declaratoria del desistimiento se debió dar en el mes de octubre de 2021 una vez vencido el término por este asignado para que se allegara la liquidación de crédito, esto con la intención de resaltar que las dilaciones dentro del procedimiento no son atribuibles exclusivamente al demandante.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, de manera muy respetuosa me permito solicitar señor Juez, se reponga el auto objeto del presente recurso y lo deje sin valor y efecto para las partes, para con ello proseguir con el procedimiento establecido.

Del Señor Juez,

Atentamente,



HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
C.C. 1.057.585.687 de Sogamoso
T.P. 252.866 del C.S.J.